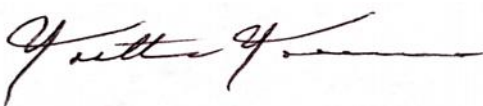


DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0044.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00008	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE RODOLFO CORDOBA MUÑOZ	AMPLIAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2019 Y 16 DE ENERO DE 2020	03-MAYO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00140	COACREMAT	EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA	EMPLÁCESE al señor EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA	03-MAYO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00017	MARGOTH SALAS TORRES	JHONY ALEXANDER POLO OSEJO	AGREGAR AL PRESENTE ASUNTO, EL DESPACHO COMISORIO NO. 005 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO	03-MAYO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00043	LUIS ANTONIO MARTINEZ ROBLES	GUILLERMO CEBALLOS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	03-MAYO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00043	LUIS ANTONIO MARTINEZ ROBLES	GUILLERMO CEBALLOS	DECRETAR EL EMBARGO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER MOTIVO SELLEGAR EN A DESEMBARGAR Y DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS BIENES EMBARGADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2020-00081	03-MAYO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00048	CESAR ANDRES CHAMORRO VIVAS	BERTHA ELISABETH PARDO	SIN LUGAR A DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	03-MAYO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy SEIS (06) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



MARTHA LUCIA MORENO MARTÍNEZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada Judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, solicita ampliar la medida cautelar ya decretada por esta judicatura y en consecuencia solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE RODOLFO CORDOBA MUÑOZ, en la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP Ltda., identificada con Nit. 800.173.694-5, correo electrónico: secretaria@coacep.com.co.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el Art. 590 del C.G.P., en aras de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias; toda vez que las medidas cautelares sobre productos financieros decretadas por el Despacho, no han sido efectivas.

De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Historiado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019, este despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario financiero que posea el señor JOSE RODOLFO CORDOBA MUNOZ, identificado con C.C1.124.314.6A9, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal Sibundoy, Banco POPULAR sucursal Sibundoy (P), hasta por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 16.800.000).

Con auto de fecha 16 de enero de 2020, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JOSE RODOLFO CORDOBA MUÑOZ, identificado con C.C 1.124.314.6A9, en los bancos BBVA DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA COOTEP - oficinas ubicadas en cualquier sucursal del país, hasta por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 16.800.000)

En consecuencia, se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE RODOLFO CORDOBA MUÑOZ, en la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP Ltda., identificada con Nit. 800.173.694-5, correo electrónico: secretaria@coacep.com.co.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR en forma favorable la petición realizada por la memorialista y en consecuencia,

SEGUNDO: AMPLIAR las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019 y 16 de enero de 2020, en consecuencia, se ordena:

El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE RODOLFO CORDOBA MUÑOZ, en la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP Ltda., identificada con Nit. 800.173.694-5, correo electrónico: secretaria@coacep.com.co.

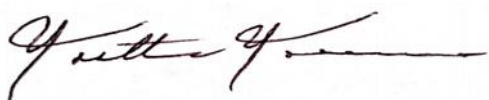
TERCERO.- COMUNICAR la anterior determinación mediante oficio dirigido al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada por este Despacho, siempre y cuando el bien pertenezca a la ejecutada como persona natural; y, expida a costa de la parte solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo de diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el Registrador directamente a este Juzgado junto con dicho certificado. (Num.1° del Art. 593 del C. G.P.)

Verificado lo anterior, se dará cuenta para disponer la forma en que se llevará a cabo el secuestro del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Juez (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de mayo de 2024
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00140
 DEMANDANTE: COACREMAT
 DEMANDADO: EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, allega copia cotejada del citatorio para notificación personal del demandado, enviada por PRONTO ENVIOS, el 01 de marzo de 2024, junto con nota de devolución del mismo, con observación de DESTINATARIO DESCONOCIDO, informa que la dirección aportada por el remitente se pregunta a diferentes moradores del sector pero nadie da información sobre el destinatario.

CONSIDERACIONES

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

De acuerdo a lo norma en cita, se tiene que después de revisada la comunicación o citación de notificación personal dirigida al demandado EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA y la certificación de devolución emitida por la empresa de correo PRONTO ENVIOS, encuentra este juzgado que dichos documentos cumplen con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

De otra parte, de la revisión de la solicitud presentada y del certificado de devolución de la empresa de correo, se advierte que la razón de la devolución corresponde a “DESTINATARIO DESCONOCIDO”; por lo tanto se determina que la misma se acomoda a lo previsto en el art. 291 C.G.P., que en su numeral 4" prevé:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...).”
 (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior por cuanto esta judicatura entiende que la observación "DESTINATARIO DESCONOCIDO", que fue empleada por la empresa de correo certificado en la constancia de devolución, se asimila, es semejante o sinónima a la descripción obrante en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., que señala "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...)." (Subrayado fuera del texto).

De igual manera la petición cumple con lo dispuesto en el Art. 293 del C. G.P., que reza:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”.

De acuerdo a lo anterior se dispondrá el emplazamiento del señor EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, por cumplirse con los requisitos exigidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., pues la comunicación o citación de notificación personal dirigida al demandado está debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo; cumple con los requisitos del numeral 4 de la norma en cita, pues en el certificado de devolución expedido por la empresa de correo, refiere que la dirección del demandado es: “DESTINATARIO DESCONOCIDO”, situación que se equipara a la descripción obrante en la norma en cita; y finalmente cumple con los requisitos del art. 293 del C.G.P., pues el apoderado de la parte demandante manifiesta a esta judicatura que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

En consecuencia, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.444, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023, advirtiéndolo al emplazado que si no comparece se le designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

SEGUNDO.- Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

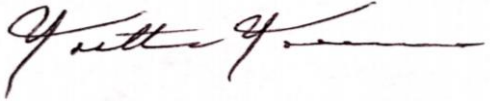
TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTI
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de mayo de 2024


Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que la Inspección de Policía del Municipio de Colón (P), devuelve debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 005 del 16 de abril de 2024, se ordenará agregarlo al presente asunto, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

AGREGAR al presente asunto, el Despacho Comisorio No. 005 del 16 de abril de 2024, debidamente diligenciado, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

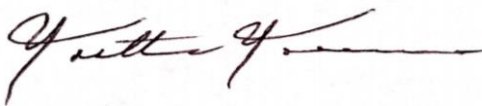
CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Juez (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de mayo de 2024
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha doy cuenta al señor Juez del escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada bajo la partida No. 862194089001-2024-00043.

Provea.



MARTHA LUCÍA MORENO MARTÍNEZ
Secretaria encargada



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte ejecutante, presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

Por su parte, como título ejecutivo se ha presentado un acta de conciliación en la cual se acuerda el pago de una suma de dinero a favor del demandante, que de conformidad con el artículo 422 C.G.P., presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título ejecutivo anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LUIS ANTONIO MARTINEZ ROBLES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.195.415 expedida en Colón (P) y en contra del señor GUILLERMO CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.348.950 expedida en Colón (P), por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), por concepto de capital.

2.- Por los intereses civiles del 6% anual, causados desde el 16 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por las costas que ocasione el proceso.

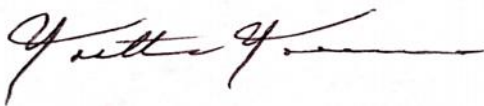
SEGUNDO.- ORDENAR al demandado GUILLERMO CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.348.950 expedida en Colón (P), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor LUIS ANTONIO MARTINEZ ROBLES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.195.415 expedida en Colón (P), la suma de dinero relacionada anteriormente (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor GUILLERMO CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.348.950 expedida en Colón (P), conforme lo dispone el Artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Juez (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de mayo de 2024  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Junto con la demanda, la parte ejecutante solicita que se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el municipio de Colón (P), bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 447 – 2275 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sibundoy.

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la petición realizada por la parte demandante, se observa que en el escrito de solicitud de medidas cautelares no se precisa el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble materia de la solicitud, adicionalmente no se precisa la ubicación, nomenclatura y demás datos del bien inmueble objeto de cautela, dado que solo se informan los linderos, pero no en donde se encuentra específicamente ubicados (nomenclatura, municipio), incumpliendo así con el requisito de identificación consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P., el cual dispone que: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, siendo así, al no estar plenamente identificado el inmueble, no resulta viable decretar el embargo de dicho bien.

Así mismo, no se indica la relación que tenga el bien inmueble frente a la persona demandada.

Por lo anterior, dimana claro para el despacho que la medida cautelar solicitada no resulta procedente, en consecuencia, este Despacho negará su decreto y práctica.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

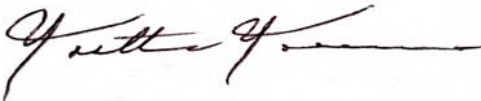
R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Juez (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de mayo de 2024
 Secretaria